



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2016**  
**ACTOR: TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
**ADMINISTRATIVA DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México a uno de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Orlando Aguilar Lozano en su carácter de Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnado conforme al auto de radicación de veintiocho de marzo del presente año.

Ciudad de México a uno de abril de dos mil dieciséis.

Visto el escrito de demanda y anexo que hace valer Orlando Aguilar Lozano, en su carácter de **Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, en contra el Poder Legislativo, ambos de Morelos,** en la que se impugna:

*"IV. 1 El Título Décimo Primero denominado 'Del Órgano Interno de Control' Capítulo Único, artículos 183, 184, 185 y 186, así como el artículo Transitorio OCTAVO contenidos en la Ley de Justicia Administrativa publicada en la primera sección del Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 5366 de tres de febrero de dos mil dieciséis, que abroga la diversa publicada en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 3470 de catorce de febrero de 1990."*

Pues bien, se advierte que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente controversia constitucional**, debido a que el promovente **carence** de legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
En principio, de los artículos 19, fracción VIII y 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, se obtiene que:

- Si el ministro instructor encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la controversia constitucional, entonces, deberá desecharla.

<sup>1</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

[...].

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2016

- En el artículo 19 del ordenamiento invocado, se enlistan de manera enunciativa, más no limitativa, algunos supuestos de improcedencia de la acción y, específicamente, en la fracción VIII de ese numeral, se estipula que además de esas hipótesis, también se surten las causales de improcedencia que puedan derivar de algún supuesto previsto en la propia ley.

Al efecto, se destaca que esta Suprema Corte definió que las causas de improcedencia no sólo derivan de alguna disposición de la propia ley reglamentaria, sino también de la Norma Fundamental, por ser ésta la que delinea su objeto y fines.

Ilustra lo anterior las jurisprudencias que se invocan enseguida:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.<sup>2</sup>

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser estas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.<sup>3</sup>

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>2</sup>Tesis P.J.J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

<sup>3</sup>Tesis P.J.J. 32/2008. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 160-28.



Ahora bien, aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, tenemos que la presente controversia constitucional es improcedente y debe desecharse, porque no encuadra en alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone literalmente que:

"Art. 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i). Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

j). Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k). (DEROGADO D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 60. de esta Constitución.

[...]"

Del numeral trascrito se obtiene que los entes, poderes u órganos respecto de los cuales se podrá entablar una contienda en materia de controversia constitucional son entre la Federación y un Estado o Municipio [incisos a y b]; los distintos Poderes que conforman la Unión o

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2016

los que conforman un Estado [incisos c y h], una entidad federativa y otra [inciso d], dos municipios de distinto Estado [inciso h], un Estado y uno de sus municipios o un municipio de otra entidad federativa o demarcación territorial de la Ciudad de México, [incisos i y j], incluso respecto de las contiendas surgidas entre dos órganos constitucionalmente autónomos o, entre uno de estos y los Poderes Ejecutivo y/o Legislativo Federales [inciso l].

En el caso que nos ocupa, quien acude vía demanda de controversia constitucional es el **Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos** -a través de su presidente- en contra el **Poder Legislativo estatal** y con motivo de la reforma a diversos artículos de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Pues bien, es patente que el **Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos** no forma parte de los poderes de la Unión, tampoco constituye una entidad federativa o municipio, **no forma parte del Poder Judicial de la entidad, ni se trata de un órgano constitucionalmente autónomo**, lo cual imposibilita encuadrarlo en alguno de los incisos que la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal prevé como sujetos legitimados para entablar una demanda de controversia constitucional.

En efecto, el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos<sup>4</sup> dispone que el **Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos** es un órgano dotado de plena autonomía

<sup>4</sup> "Artículo 109 Bis. La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, órgano jurisdiccional que no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fijar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.  
[...]"



jurisdiccional para dictar sus fallos, siendo competente para dirimir las **controversias de carácter administrativo y fiscal** suscitadas entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares y los particulares, así como para resolver los asuntos en **materia de responsabilidades de servidores públicos**, pudiendo fincar, a quienes resulten responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por dicha Constitución, **sin estar adscrito a Poder Judicial de la entidad.**

Por tanto, el **Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos** no forma parte del Poder Judicial estatal ni de algún otro de los poderes que conforman dicho Estado, además, aun cuando es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones y con patrimonio presupuestal propio,

Sobre esas bases, aun cuando la controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos a nivel federal para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; lo cierto es que no toda violación constitucional es apta de analizarse en esta vía, sino sólo aquellas que guarden relación con los **principios de división de**

**poderes o con la cláusula federal**, delimitando el universo posibles de conflictos a aquellos que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente, afectación a las esferas competencias trazadas desde el texto constitucional, **en relación con los sujetos** respecto de los cuales podrían surgir tales conflictos competenciales, los cuales se fijaron, expresa y específicamente, en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal.

De suerte que si en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal no se prevé la hipótesis de procedencia de una controversia

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2016

constitucional suscitada entre un órgano autónomo estatal con funciones atinentes a un poder primario y un poder del mismo orden jurídico, es inconcuso que no procede el presente medio de control constitucional.

En estas condiciones, al no contar el actor con la legitimación requerida conforme a la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

- I. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, a través de su presidente.
- II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

